



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Cuatro (4) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

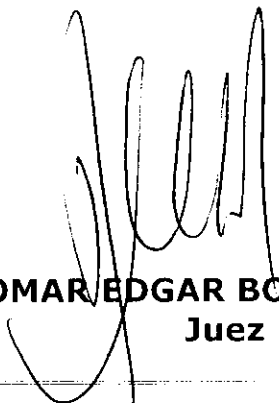
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000148-00
Demandante : ROSA MARÍA AGUILERA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; y aprueba liquidacion de costas..

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 197 del cuaderno de reparación directa donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

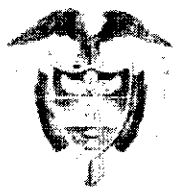
A folio 209 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$831.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotacion en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de Abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **1100133310372013-00148 01**
Demandante : ROSA MARIA AGUILERA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto : Niega Mandamiento de Pago.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa María Aguilera por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitaron se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que se le haga efectiva la condena impuesta mediante sentencia impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B del 27 de mayo de 2015, dentro del proceso de la referencia.

HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.2 cuad. ejecutivo)

"(...)PRIMERO. En el juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 2 de Septiembre del año 2014 condeno a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA por los siguientes conceptos:

- a. Por perjuicios materiales a favor de Rosa María Aguilera: \$5.898.333.
- b. Por perjuicios morales la suma de 20 SMLMV, a favor de la señora Rosa María Aguilera.
- c. Por perjuicios a la salud a favor de ROSA MARIA AGUILERA la suma de 05 SMLMV
- d. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00

SEGUNDO: Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 27 de mayo de 2015 modificó las condenas impuestas a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA quedando las mismas así:

- a. Perjuicios materiales a favor de Rosa María Aguilera: 6.106.691
- b. Por Perjuicios morales la suma de 20 SMLMV a favor de la señora Rosa María Aguilera
- perjuicios a la salud a favor de ROSA MARIA AGUILERA la suma de 30 SMLMV

TERCERO: Con solicitudes de fechas 12 de noviembre de 2015, radicado No 87835 y mayo 24 de 2016, radicado 034147 se solicitó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL el pago a favor de ROSA MARIA AGUILERA el pago de las condenas impuestas, lo que hasta la fecha no se ha presentado.

CUARTO: Ya ha transcurrido un periodo superior a un año desde la ejecutoria de la sentencia correspondiente, incluso desde la fecha de la presentación de la solicitud de pago. (...)”

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.1 cuad. ejecutivo)

(...) **PRIMERA:** Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.106.691.00) por concepto de perjuicios materiales a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

SEGUNDA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.106.691.00) MONEDA CORRIENTE, desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

TERCERA: Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de perjuicios Morales a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

CUARTA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

QUINTA: Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV) por concepto de perjuicios a la salud a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

SEXTA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre equivalente a TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

SÉPTIMA: Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de agencias en derecho a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

OCTAVA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500000000), desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

NOVENA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que genere la presente solicitud(...)”

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

El apoderado de la ejecutante señala que se tengan en cuenta como pruebas documentales las obrantes en el expediente de reparación directa y copia de las solicitudes de pago ante el Ministerio de Defensa Ejército Nacional de 12 de noviembre de 2015 y 24 de enero de 2016.

Se advierte que revisado el expediente de reparación directa y ejecutivo las solicitudes de pago fueron aportados.

III.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se negará librar el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

DEL TÍTULO EJECUTIVO

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumase dinerarias."

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"***Subrayado del Despacho.**

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el C.G.P., en su artículo 307 dispone:

*"Artículo 307.Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento."

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

Este Despacho mediante sentencia del 2 de septiembre de 2014 declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a su vez la condenó a la reparación de perjuicios de la demandante; no obstante, el 27 de mayo de 2015 dicha providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B"; la cual quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2015 (fl 207 del cuaderno principal de la reparación directa el cual se encuentra anexo al presente cuaderno ejecutivo).

De acuerdo con la normatividad antes descrita en caso de autos, el término de que trata el artículo 307 del CGP e inciso segundo del artículo 192 del CPACA (10 meses), se encuentra vencido puesto que la sentencia cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2015 y la solicitud de mandamiento de pago se radicó el 1 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, no se allegó copia de la solicitud de pago ante la entidad obligada ni se acreditó la radicación de los oficios conforme el inciso segundo y final del artículo 192 del CPACA.

Se advierte al apoderado que el hecho de no haberse acudido a la entidad demandada para hacer efectiva la condena, hace que cese la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.

Por otro lado, encuentra el Despacho que con el presente proceso ejecutivo se pretende el pago de la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho; sin embargo, revisado el expediente no se encuentra liquidación de costas aprobada; en consecuencia, mediante auto de esta misma fecha se procederá a aprobar la efectuada por la Secretaría del Despacho visible a folio 209 del cuaderno de reparación directa.

Así las cosas, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 192 del CPACA con relación a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad y no se encuentra aprobada la liquidación de costas del presente expediente, **no se librará mandamiento de pago.**

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. NEGAR LIBRAR mandamiento de pago en favor de ROSA MARIA AGUILERA y a cargo del Ministerio de Defensa –EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00202-01

Demandante : GONZALO GÓMEZ BERNAL

Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

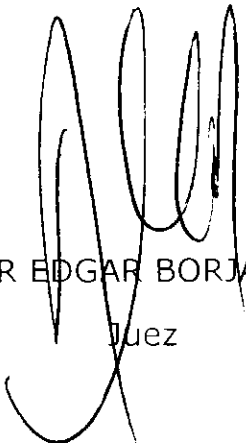
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de septiembre de 2017 que confirmó sentencia proferida el 30 de enero de 2017, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, condenó en agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia (fls 304 a 316 cuad. del Tribunal).

2. Aprueba liquidación de costas.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copin



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

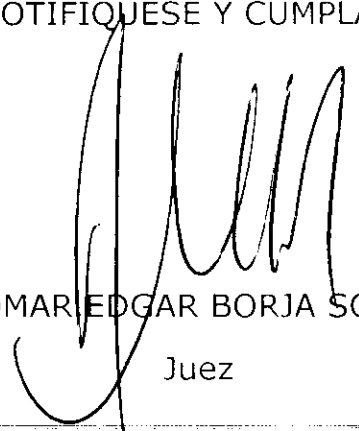
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00269-01
Demandante : ELSY LOZANO BERMUDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo liquídense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 23 de noviembre de 2017, en la que revocó la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016, sin condena en costas en segunda instancia (fls 354 a 366 cuad. del Tribunal).

2. Aprueba liquidación de costas.

3. A través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de cuatro de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **CONTRACTUAL-EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00033 00**
Demandante : Consorcio Movilidad 2011
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito y
requiere abogado de la Secretaría de Movilidad
de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. El 13 de diciembre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, a favor del Consorcio Movilidad 2011 contra la Secretaría Distrital de Movilidad, notificado por estado el 14 de diciembre de 2017. (fl. 10-13).

2. La Secretaría Distrital de Movilidad el 19 de diciembre de 2017, allegó escrito en el que formuló la excepción de pago de la obligación como excepción de mérito, para el efecto anexo orden de pago No 9269 y reporte general de planilla y a su vez, solicitó no dar trámite a las medidas cautelares ordenadas (fl. 14-16).

3. En aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, la entidad ejecutada tenía hasta el 19 de enero de 2018 para formular excepciones siendo radicado esa fecha, es decir, en tiempo, en consecuencia, este despacho ordena correr traslado por el término de 10 días a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez vencido este término, deberá ingresar al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por otro lado, como quiera que con la solicitud del 1 de diciembre de 2016 se solicitó librar mandamiento ejecutivo deberá asignarse una radicación nueva al presente proceso ejecutivo; en consecuencia, por Secretaría deberá procederse para tal efecto, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

Por lo anterior, este despacho

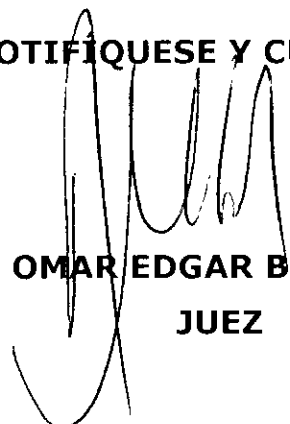
RESUELVE

1. Correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada Secretaría de Movilidad a la parte demandante , por el término de 10 días, para que el ejecutante se pronuncie sobre la misma o pida las pruebas que pretende hacer valer conforme al artículo 443, numeral 1º del CGP.

Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

2. Por Secretaría, realícense las diligencias para que por intermedio de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos se asigne una radicación nueva al presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
Anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00132-00**
Demandante : Jorge Fierro
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento y requiere a la entidad demandada para el pago de gastos.

1. Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 17 de enero de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que solicitara ante la página de la Superintendencia de Notariado y Registro el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 236-102 y los correspondientes a los predios de los señores Jorge Fierro y Felipe Luengas.(fl 190)

Mediante memorial de 9 de febrero de 2018 fue allegado certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 236-102; 236-3529, 236-24755 y 236-2163, en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Así mismo se observa que mediante auto de 17 de enero de 2018 se requirió a la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo SONIA CLEMENCIA URIBE para que rindiera descargos por no acreditar la carga impuesta a su cargo sobre el pago de gastos periciales por la suma de \$2.000.000(fl 190); para el efecto fue elaborado el oficio No 018-00056(fl 191)

Como consecuencia de lo anterior, fue allegado memorial con descargos por parte de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ en el que indicó que la situación que obstaculizó el desembolso de los recursos obedeció a que fue allegada copia incompleta de providencia de 12 de julio de 2017 y que con el fin de reparar tal eventualidad se acudió a la obtención de la misma, sin embargo, el expediente se encontraba al Despacho.

Así mismo, afirmó que la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional cuenta con presupuesto para pago de gastos a partir de marzo de 2018 fecha en la cual se desembolsará con prioridad el pago del peritaje.(fl 192-193)

En consecuencia, atendiendo el memorial antes descrito el Despacho **acepta los descargos presentados y a su vez, ordena a la entidad demandada que de forma inmediata proceda al pago directo de los gastos periciales al perito JOSE MARIA PARADA FUENTES y lo acredite ante este**

Despacho dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte que una vez acreditado el pago de gastos del perito cuenta con el término de 20 días para que rinda dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Repetición**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0234-00

Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Demandado : SANDRA IRENE FERNÁNDEZ

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control repetición contra la señora Sandra Irene Fernández el 5 de marzo de 2015 (fls 1 a 10 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 9 de abril de 2015 se inadmitió la demanda (fl 12 a 14 cuad ppal).
3. El 24 de abril de 2015 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 15 y 16 cuad ppal).
4. El 10 de junio de 2015 se profirió auto a través del cual se admitió la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la señora Sandra Irene Fernández (fl 17 y 18 cuad ppal).
5. En auto del 24 de agosto de 2015 se requirió al apoderado de la parte demandante para que cancelara el pago por concepto de gastos del proceso y de notificación (fl 20 cuad ppal).
6. A folio 29 del cuaderno principal obra constancia en la que se indicó que no fue posible notificar la demanda y el auto admisorio de la misma ya que la dirección indicada no existe.
7. El 5 de octubre de 2016 en virtud de los acuerdos PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015 y CSBTA 15-430 de 1º de octubre de 2015 se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Bogotá, Sección Primera.
8. A través de auto del 13 de mayo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Bogotá, Sección Primera devolvió el proceso de

11

la referencia indicando que este no cumple con los parámetros establecidos en los precitados acuerdos (fls 31 a 35 cuad ppal).

9. En auto del 7 de diciembre de 2016 se avocó conocimiento y se requirió a la parte actora para que indicara nueva dirección de notificación de la demandada (fl 35 cuad ppal).

10. El 29 de marzo de 2017 se profirió auto a través del cual se ordenó emplazar a la demandada Sandra Irene Fernández (fl 45 y 46 cUad ppal).

11. En auto del 2 de agosto de 2017 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que acredite el trámite del emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento de la demanda (fl 48 cuad ppal).

12. Teniendo en cuenta que el 24 de agosto de 2017 la apoderada de la parte actora acreditó haberse surtido el emplazamiento, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2017 este Despacho asignó curador ad litem de la demandada Sandra Irene Fernández al abogado José Alexander Minniti Trujillo (fls 61 y 62 cuad ppal).

13. El 7 de noviembre de 2017 se notificó personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma el curador ad litem como consta en el acta de notificación visible a folio 64 del cuaderno principal.

14. Teniendo en cuenta que el curador ad litem se notificó de la demanda y del auto admisorio de la misma el 7 de noviembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de enero de 2018.

15. El 11 de enero de 2018 el curador ad litem contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en término (fl 66 a 69 cuad. ppal).

16. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme al artículo 110 del CGP a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 70 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal Transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **24 de enero de 2019 a las 10:30AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado

que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-A-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : OMAR EDGAR BOFJA SOTO
 Naturaleza : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
 Ref. Proceso : 11001-33-21-037 2015-00271-00
 Demandante : MARIO ANDRES SUAREZ TOVAR
 Demandado : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
 TRANSPORTE
 Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 1 de marzo de 2018 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 143 a 168) de la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 1 de marzo de 2018 (fs. 169 a 173) (anexo pp.9).

2. El 15 de marzo de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (no 174 y 178 cuad ppa), en tiempo y forma, se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 15 de marzo de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra la sentencia en el artículo 214 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces de Distrito. También serán apelables los autos y sentencias de la misma instancia por los administradores."

El artículo 247 del Código de la Ley 1467 de 2011 ordena:

APLICACION DE SISTEMAS DE CONTROL PARA LA REDUCCION DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION EN LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION

1. El recurso deberá interponerse directamente ante la autoridad que emita la providencia objeto del recurso, en el término de cinco días hábiles siguientes.
2. Si el recurso fue interpuesto contra una resolución que no es definitiva, el recurrente podrá interponer un nuevo recurso de apelación, en el término de cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad superior a la que emita la resolución recurrida, en el caso de que exista una autoridad superior. Si no la hay, el recurso de apelación deberá interponerse ante la autoridad superior a la que emita la resolución recurrida, en el caso de que exista una autoridad superior. Si no la hay, el recurso de apelación deberá interponerse ante la autoridad superior a la que emita la resolución recurrida, en el caso de que exista una autoridad superior.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se emite el presente auto en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo.

la Sala IV – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1 de marzo de 2016.

En consecuencia el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la causa, previas las anotaciones del caso.

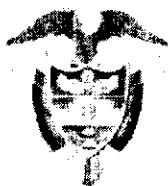
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Jefe

LA OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
DE LA SALA IV – SECCIÓN TERCERA

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2016.

1



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00306-00**
Demandante : Luis Andrés Noguera Ramírez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Ordena corregir oficio.

Mediante memorial de 15 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el oficio No 017 -1459 el cual por error se dirigió al "Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional"(fl 144) el cual debió ser dirigido al "Director de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional"; en consecuencia, por Secretaría corrija el oficio en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : CONTRACTUAL
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00307-01
Demandante : ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS PROFESIONALES (ASEPROF)
Demandado : E.S.E HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE
Asunto : Obedézcase y cúmplase y ordena remitir expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 21 de febrero de 2018 través de la cual resolvió (fl 122 y 123 cuad. Tribunal):

PRIMERO: ESTIMASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada con auto del 5 de abril de 2017, por medio del cual declaro la nulidad de todo lo actuado dentro de proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" concedió el recurso de apelación, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase la totalidad del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



00111

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0409-00
Demandante : JESÚS ALBERTO PASTRANA RESTREPO
Demandado : LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. Mediante apoderado el señor Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 9 de diciembre de 2016 (fls 1 a 22 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 8 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda (fl 23 a 26 cuad ppal).

3. El 22 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 28 y 29 cuad ppal).

4. El 31 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por:

1 Alberto Pastrana Restrepo

2 Margarita del Socorro Restrepo Restrepo actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad 3 Estefania Restrepo Restrepo, 4 María del Mar Restrepo Restrepo, 5 Andrés Felipe Román Restrepo y 6 Ana Sofía Restrepo Restrepo.

7 Delquis Antonio Pastrana Montes actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 8 Sandro Pastarana y 9 Nicolas Pastrana Ramos.

10 Adaliner Pastrana Restrepo

11 Luis Fernando Pastrana Restrepo

12 Keidy Sobeidy Pastrana Restrepo

13 Lizeth María Pastrana Restrepo

contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 30 y 31 cuad ppal).

5. En auto del 30 de agosto de 2017 se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisa que los nombres correctos de las demandantes Keidy Sobeida Pastrana y Lizeth María Pastrana son:

- Keidysobeida Pastrana Restrepo
 - Liseth María Pastrana Restrepo
- 

6. Se deja constancia que se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien la recibió el 14 de septiembre de 2017 como consta a folio 38 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de septiembre de 2017 (fls 41 a 43 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de diciembre de 2017.

9. El 15 de diciembre de 2017 a través de apoderado el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, por fuera de término (fl 44 a 62 cuad. ppal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 24 de enero de 2019 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 58 a 62 del cuaderno principal.

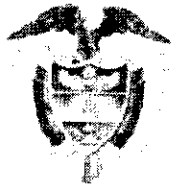
4. Se pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 017-1084 por parte de la Procuraduría General de la Nación visible a folios 1 a 10 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8.00 am

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00454-00**
Demandante : Adela Acuña de Romero
Demandado : Municipio de Villeta.
Asunto : Tiene por cumplida carga de pago de honorarios, pone en conocimiento dirección de testigo y respuesta a oficios, ordena a la secretaria oficiar y requiere al apoderado parte demandante.

1. Revisado el expediente se encuentra que mediante memorial de 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar si la suma de dinero de \$436.200.00 (correspondiente a relación de gastos aportada por el perito con el dictamen), sobre la cual se hizo referencia en auto dentro de audiencia de 19 de octubre de 2017; debe ser pagada como suma adicional al perito por concepto de gastos.(fl 231-232)

Para el efecto, es necesario precisar que mediante auto dictado el 7 de noviembre de 2016 se fijaron como gastos al perito la suma de \$500.000.00, sobre la cual se acreditó su pago como se observa a folio 194.

Así mismo, en auto dictado en audiencia de 19 de octubre de 2017, este Despacho fijó como honorarios al perito el valor de \$983.622 suma sobre la cual se acreditó su pago como se observa a folio 224 y 225 pero por la suma de \$920.000,00

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que existe una diferencia pagada al perito por pago de gastos por el valor de \$63.800.00 la cual debería ser entregada a la parte demandante, sin embargo, en atención a que el demandante consignó por concepto de honorarios la suma de \$920.000.00 el Despacho no ordenará ninguna devolución **y tendrá cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandante, en cuanto al pago de honorarios y gastos al perito.**

2. Por otro lado, teniendo en cuenta que el 28 de noviembre de 2017 el testigo EDGAR MEDINA GUERRERO aportó escrito en el que indicó su dirección de notificación; el Despacho **pone el mismo en conocimiento de las partes**, para efectos de que se envíe citación a esa dirección con el fin de recepcionar su testimonio.

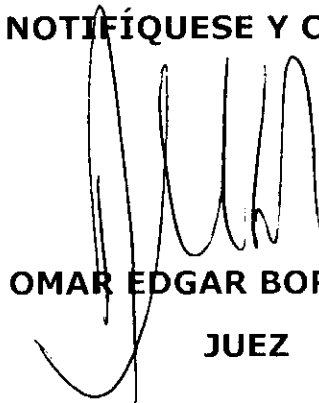
El apoderado de la parte demandante podrá solicitar a la Secretaria del Despacho, la elaboración de una nueva citación con la dirección aportada.

3. Así mismo, **póngase en conocimiento de las partes** la respuesta allegada por el Departamento de Policía de Cundinamarca al oficio No 016-1992 reiterado mediante oficio 017-1286(fl 82 a 87 del cuaderno de respuesta a oficios.)

4. Finalmente debido a que el Comandante de la Policía del Municipio de Villeta no ha dado respuesta al oficio No 016-1999 reiterado mediante oficio No 017 1289 **se ordena por Secretaría oficialrle** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del presente oficio, rinda descargos por no dar respuesta a los oficios antes mencionados, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia de la radicación de los oficios Nos 016 1999 y 017 1289.

El trámite del oficio corresponde al **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00684-01

Demandante : HÉCTOR JANUARIO ROMERO DÍAZ

Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. El señor Héctor Januario Romero Díaz, actuando en nombre propio, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el 17 de septiembre de 2015 (fls 1 a 86 cuad. ppal).
2. El 30 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, (fls 88 a 92 cuad. ppal).
3. El 6 de octubre de 2015, el señor Héctor Januario Romero Díaz interpuso recurso de reposición visible en folio 94 a 97 del cuaderno principal.
4. Mediante proveído del 25 de noviembre de 2015, se repuso el auto del 30 de septiembre de 2015 en lo relacionado a los numerales 2,3 y 4 sobre el acápite de acumulación de pretensiones pero no lo repuso en lo atinente al numeral primero inciso primero de dicho auto (fl 99 cuad. ppal)
5. El 1 de diciembre de 2015, el señor Héctor Januario Romero Díaz interpuso recurso de apelación (fls 101 a 104 cuad. ppal)
6. Mediante auto del 13 de enero de 2016, se concedió el recurso de apelación (fl 106 cuad. ppal)
7. El 30 de marzo de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera- Subsección "A" revocó la providencia del 25 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho que rechazó la pretensión principal de la demanda (fls 118 a 122 cuad. ppal)
8. En proveído de obedézcase y cúmplase del 26 de julio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Héctor Januario Romero Díaz contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES (fls 113 cuad. ppal)

9. En ese mismo auto se fijaron los gastos de notificación y del proceso por (\$120.000), se requirió al demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos previo a desistimiento tácito de la demanda (fl 113 cuad. ppal)

10. El 21 de septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES allegó poder debidamente conferido a José Octavio Zuluaga Rodríguez (fls 118 a 122 cuad. ppal)

11. El 21 de septiembre de 2017, José Octavio Zuluaga Rodríguez sustituyó poder a Vivian Steffany Reinoso Cantillo, en esa misma fecha la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 123 a 133 cuad. ppal)

12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de septiembre de 2017 (fls 134 a 136 cuad. ppal).

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de diciembre de 2017.

14. El 9 de octubre de 2017, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 137 a 146 cuad. ppal)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 148 del cuaderno principal.

16. El 15 de enero de 2018, el demandante se opuso a las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES (fls 150 a 153 cuad. ppal).

17. El 19 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó poder debidamente conferido a Jesús Gerardo Daza Timaná visible en folios 155 a 157 del cuaderno principal (fls 155 a 156 cuad. ppal)

18. En esa misma fecha la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas, extemporáneamente (fls 158 a 168 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de mayo de 2018 a las 2:30 pm, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

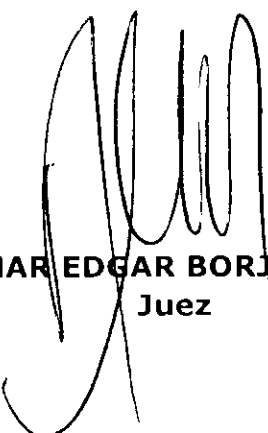
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Vivian Steffany Reinoso Cantillo con cédula No. 1.018.444.540 y T.P No.250.421 como apoderada de la la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES como consta a folio 123 del cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Jesús Gerardo Daza Timaná con cédula No. 10.539.319 y T.P No.43.870 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 155 a 157 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR ELGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 38 037 2015 00931 00
Demandante : Alvaro Efraín Arango Escobar
Demandado : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia en audiencia iniciada el 1 de mayo de 2018 en la que negó las pretensiones de la demanda (folios 122 al 125 principal) la cual se notificó en estrados a las partes y al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme el artículo 202 CPACA.

2. El 7 de marzo de 2018 el demandado de la parte civil interpuso recurso de apelación en los folios 145 al 145 donde alega que tiene en cuenta que con la demanda el artículo 247 del CPACA tenía vigencia en marzo de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por las Juntas Administrativas: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACION DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramita de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue admitido oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto, el cual que se dispondrá enviar el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieren pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrita del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, conédesse en efecto suspensivo y para dar fe al H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto
contra la sentencia del 1 de marzo de 2018.

Encontrado el presente auto, **remítase** en su totalidad el proceso de la
referencia, previas las anotaciones del caso.

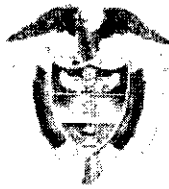
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDGAR BORDA SOTO
JUEZ

TRIBUNAL DE CONCORDIA ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Por lo tanto, se declara que el presente auto es de 05 páginas de
la cual se remite en su totalidad a la Sección Tercera.

Señalado



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00158-00**
Demandante : Harding Elvis Chow Ríos
Demandado : La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros..
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone; ordena a la Secretaría remitir certificación, pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado parte demandante pago de gastos certificación oficina de instrumentos públicos y ordena reiterar oficio.

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2017 se fijó la suma de \$2.000.000 como gastos para experticia los cuales debían ser cancelados por la parte demandante. (fl 187)

Sin embargo el perito Alfonso Muñoz Serrano radicó recurso de reposición en tiempo, conforme el artículo 318 y 319 del CGP, con el fin de que se reajusten los gastos teniendo en cuenta que la suma fijada se limita comprender dos días de estadía, sin prever imprevistos; igualmente no se tuvo en cuenta el costo por el ingreso a la isla y no se consideraron los gastos por pago de copias o documental a que haya lugar en razón del experticio, además de desplazamientos urbanos.

De conformidad con los argumentos expuestos por el perito, se procede a reponer el auto **de 22 de noviembre de 2017, en el sentido de fijar como gastos para el peritaje la suma \$2.600.000.00**, cifra que deberá cancelar la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta bancaria indicada por el perito para tal efecto, advirtiéndole a su vez al perito que deberá acreditar el empleo de dicha suma.

2. En cuanto a la solicitud efectuada por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, sobre copia de la demanda y de la reforma en caso de haberse presentado, fecha de presentación de la misma, admisión de la demanda y etapa procesal en que se encuentra el presente proceso (fl 143 y 146-147 del cuaderno principal), **por Secretaría procédase a remitir certificación y copias solicitadas.**

3. Asimismo, revisado el expediente se allegó respuesta a los oficios Nos 017-1272, 1274 y 1275 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (fls 4-20 del cuaderno de respuesta a oficios, en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

3.1. En cuanto al oficio No 017-01273 se allegó respuesta por parte del Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, en el que señala que es imposible remitir certificado de libertad y tradición solicitado de conformidad con el artículo 20 de la Resolución No 450 de 20 de enero de 2017(fl 3 del cuad. respuesta a oficios), en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda al pago de los derechos de certificación y acredite el trámite de dichas diligencias ante este Despacho dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

3.2. Sobre el oficio No 017 -01279 la DIAN allegó respuesta indicando que no fue indicado el NIT de la entidad HARDING ELVIS CHOW RIOS, además indicó que de haberse encontrado alguna información esta no se hubiese podido suministrar de conformidad con la circular No 1 del 14 de enero de 2013.

No obstante lo anterior, **se ordena a la Secretaría reiterar el oficio** informando que de conformidad con el artículo 27 del CPACA que trata sobre la inaplicación de las excepciones sobre reserva ante autoridad judicial competente, en concordancia con los artículos 34 de la ley 1621 de 2013 y 23 (adicionado) de la ley 1712 de 2014, **su deber legal es brindar la información requerida por una autoridad judicial, en este caso, "certifique suma retenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre HARDING ELVIS CHOW RIOS identificado con cedula de ciudadanía No 15.243.752 y el profesional JORGE ORALNDO CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No 17315796 de Villavicencio y TP. No 52.948 del C.S.J durante los años 2005 al 2014 y para que informe si el HARDING ELVIS CHOW RIOS, declaró renta durante los años 2005 al 2014.**

Precísese, que una vez sea allegada la documental, la misma permanecerá bajo custodia del titular de este despacho en cuaderno separado y las partes concurrentes al proceso, deberán firmar acta de compromiso de reserva, que será elaborada por la Secretaría de este juzgado.

El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 132 del cuaderno principal y 2 y 3 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--

1071A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-0233-00

Demandante : MARTHA LUCIA TORO ATEHORTUA Y OTROS

Demandado : LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Acepta renuncia a poder; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. Mediante apoderado la señora Martha Lucia Toro Atehortua y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 5 de agosto de 2016 (fls 1 a 12 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 7 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda (fl 14 a 16 cuad ppal).

3. El 9 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 18 a 21 cuad ppal).

4. El 23 de noviembre de 2016 se profirió auto a través del cual se admitió la demanda presentada por:

1 Martha Lucia Toro Atehortua,

2 Luis Carlos Mejía Aricapa ambos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Fernando de 3 Jesús Mejía Toro;

4 Julio Cesar Mejía Toro

5 Viviana Lucia Mejía Toro

6 Luis Felipe Mejía Toro

contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 22 y 23 cuad ppal).

5. Se deja constancia que se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien la recibió el 6 de diciembre de 2016 como consta a folio 33 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la agente del Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016 (fls 37 a 39 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de marzo de 2017.

8. El 13 de enero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-02101 por parte del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ministerio Público (fl 42 a 55 cuad ppal), en consecuencia, se pone en conocimiento la referida documental.

9. El 2 de febrero de 2017, se allegó memorial por parte de Hospital Militar Central en el que informan que pese a que fueron notificados del auto admisorio de la demanda, en este mismo no se les señala como demandados (fl 56 cuad ppal).

10. El 23 de marzo de 2017 a través de apoderada el Ministerio de Defensa contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y llamó en garantía a Constructec SAS y Consorcio IMR , en tiempo (fl 60 a 77 cuad ppal).

11. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme al artículo 110 del CGP a partir del 28 de marzo de 2017 como consta a folio 78 del cuaderno principal.

12. En auto del 28 de junio de 2017 se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a Constructec SAS y Consorcio IMR (fls 1 y 2 cuad llamamiento 3 y 4).

REFERENTE AL LLAMAMIENTO A CONSORCIO IMR CANTÓN

12.1 El 14 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandada presento escrito de subsanación del llamamiento en garantía (fls 3 a 43 cuad llamamiento 4).

12.2 El 20 de septiembre de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía de Ministerio de Defensa-Ejército Nacional CONSORCIO IMR CANTÓN (fls 44 y 45 cuad llamamiento 4).

12.3 El 27 de octubre de 2017 se notificó a través de correo electrónico el auto mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía como consta en el acta de notificación obrante a folio 46 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 4.

Se deja constancia que CONSORCIO IMR CANTÓN no contestó el llamamiento en garantía.

REFERENTE AL LLAMAMIENTO A CONSTRUCTEC SAS

12.4 El 14 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandada presento escrito de subsanación del llamamiento en garantía (fls 3 a 50 cuad llamamiento 3).

12.5 El 20 de septiembre de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía de Ministerio de Defensa-Ejército Nacional CONSTRUCTEC SAS (fls 51 y 52 cuad llamamiento 3).

12.6 El 27 de octubre de 2017 se notificó a través de correo electrónico el auto mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía como consta en el acta de notificación obrante a folio 53 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 3.

12.7 El 14 de noviembre de 2017 a través de apoderado CONSTRUCTEC SAS contestó el llamamiento en garantía (fls, en tiempo pues los 15 días que tenía para hacerlo vencían el 21 de noviembre de 2017.

12.8 El 24 de enero de 2018 por Secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por CONSTRUCTEC SAS como consta a folio 68 del cuaderno N° 3.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **29 DE ENERO DE 2019 A LAS 11:30AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Claudia Paola Pérez Sua como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 58 a 62 del cuaderno principal.

4. Se acepta la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandada Claudia Paola Pérez Sua en virtud de la renuncia y la resolución N° 8949 a través de la cual se acepta la misma por parte del Ministerio de Defensa Nacional visible a folios 81 a 83 del cuaderno principal, de conformidad al artículo 75 del CGP.

5. Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz como apoderado del llamado en garantía CONSTRUCTEC SAS para fines y alcances de poder y anexos visibles a folios 9 a 16 y 56 del cuaderno N° 3.

6. Se pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 016-02101 visible a folios 42 a 55 del cuaderno principal y 1 a 6 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00288-00
Demandante	LIGIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR
Llamamiento en garantía	OCCIDENTE ESE Y OTROS
	1. De Subred Integrada De Servicios Sur Occidente ESE a Seguros del Estado S.A.
	2. De Compensar a Allianz Seguros del Estado S.A.
Asunto	Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Acepta renuncia a poder; Requiere entidades demandadas; Ordena Por secretaría fijar en lista excepciones propuestas por parte demandada.

1. Mediante apoderado la señora Ligia Rodríguez González y otros interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la Subred Integrada De Servicios Sur Occidente ESE y Otros el 7 de septiembre de 2016 (fls 1 a 13 cuad ppal).

2. A través de auto del 26 de octubre de 2016 admitió la demanda presentada por Lucrecia Rodríguez González en nombre propio y en calidad de madre de la víctima y guardadora de los menores Juan Manuel Rodríguez González, Diana Lucia Rodríguez González, Ligia Rodríguez González y Fernando Rodríguez González contra la Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, Compensar S.A, EPS y el Distrito Capital –Secretaría de Salud (fls 15 a 18 cuad ppal).

3. El 11 de enero de 2017 a través de apoderado la Secretaría Distrital de Salud contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 49 a 57 cuad ppal).

4. El 11 de enero de 2017 a través de apoderado la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 58 a 37 cuad ppal).

5. EL 11 de enero de 2017 en escrito aparte el apoderado de COMPENSAR llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros del Estado S.A, en tiempo (fls 1 a 46 cuad N° 4).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS A ALLIANZ SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 5.1 El 31 de julio de 2017 la apoderada de la entidad demandada Compensar nuevamente radicó escrito a través del cual contestó la demanda y llamó en garantía a Allianz Seguros del Estado S.A. (fls 47 a 108 cuad N° 4).
- 5.2 En auto del 1º de noviembre de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS a Allianz Seguros del Estado S.A. (fls 109 a 110 cuad N° 3).
- 5.3 El 27 de noviembre de 2017 se notificó del auto que aceptó el llamamiento en garantía al apoderado de Allianz Seguros (fl 111 cuad N° 4).
- 5.4 El 13 de diciembre de 2017 a través de apoderado Allianz Seguros del Estado S.A. contestó el llamamiento en garantía, en tiempo, puesto que conforme al artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP tenía hasta el 19 de diciembre de 2017 para hacerlo (fls 230 a 240 cuad N° 4).
6. El 27 de febrero de 2017 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE a través de apoderada contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 144 a 208 cuad ppal).
7. El 27 de febrero de 2017 en escrito aparte la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, en tiempo (fls 1 a 4 cuad N° 3).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE ESE A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO
S.A.

- 7.1 en auto del 1º de noviembre de 2017 se inadmitió el llamamiento en garantía (fls 5 y 6 cuad N° 3).
 - 7.2 El 6 de diciembre de 2017, la apoderada de la entidad llamante en garantía presentó escrito de subsanación del llamamiento, por fuera de término (fl 7 a 42 cuad N° 3).
 - 7.3 En auto del 4 de abril de 2018 se rechazó el llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE a la Aseguradora Seguros del Estado S.A.
 8. En auto del 3 de mayo de 2017 se ordenó notificar del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y se reconoció personería a los apoderados de las entidades demandadas (fls 209 y 210 cuad. ppal).
-

9. El 12 de mayo de 2017 se notificó a través de correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 217 a 219 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de junio de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron 10 de agosto de 2017¹.

11. Se deja constancia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, (fl 42 cuad ppal), Compensar S.A EPS (fl 44 cuad ppal) y el Distrito Capital-Secretaría de Salud (fl 43 cuad ppal) recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 10 de noviembre de 2016.

12. En auto del 1º de noviembre de 2017 se reconoció personería a Miller Fernando Pulido Murcia como apoderado de la Secretaria Distrital de Salud (fl 226 a cuad ppal).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 31 de enero de 2019 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se acepta renuncia a poder presentada por José María Medina Arteaga en calidad de apoderado de COMPENSAR en virtud de la renuncia y comunicación de la misma a la referida entidad de conformidad con el artículo 75 del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez como apoderada de la Caja de Compensacion Familiar

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo y el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades, que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

COMPENSAR para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 230 a 236 del cuaderno principal.

4. Se reconoce personería al abogado Jorge Humberto Martínez Luna como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Allianz Seguros S.A. para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folio 113 a 1127 cuasd N 4)

5. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

6. Por Secretaría fíjense en lista y córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00288-00
Demandante	LIGIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR
Llamamiento en garantía	OCCIDENTE ESE Y OTROS 1. De Subred Integrada De Servicios Sur Occidente ESE a Seguros del Estado S.A. 2. De Compensar a Allianz Seguros del Estado S.A.
Asunto	Rechaza llamamiento en garantía de Subred Integrada De Servicios Sur Occidente ESE a Seguros del Estado S.A

1. DE LA INADMISIÓN

Mediante auto de 1º de noviembre de 2017 se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran los siguientes irregularidades (fl 5 y 6 cuad llamamiento en garantía).

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas el Despacho encuentra que el mismo NO cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-No efectuó una narración de los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones (fl1 y 2 cuad N° 3 de llamamiento e garantía).

- la póliza no obra en copia autenticada, sino e copia simple tiene una vigencia del 9 de octubre de 2016 a 31 de diciembre de 2016, fecha que difiere de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda, ocurridos 28 de junio de 2014.

- No fue arrimado el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A.

2. DE LA SUBSANACIÓN

la apoderado de parte demandada- Subred Integrada De Servicios Sur Occidente ESE, allegó memorial de subsanación del llamamiento en garantía el 6 de diciembre de 2017 (fls 7 a 42 cuad N° 3 Llamamiento en garantía), de manera extemporanea teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento se notificó el 2 de noviembre de 2017 y que conforme al artículo 170 del CPACA los 10 días para subsanar vencieron el 20 de noviembre de 2017.

En consecuencia, no se tiene en cuenta el escrito de subsanación del referido llamamiento en garantía y se,

RESUELVE

1 RECHAZAR el llamamiento en garantía de Subred Integrada De Servicios Sur Occidente ESE a Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00322 00**
Demandante : Codisptrol S.A.S.
Demandado : Distrito Capital- Secretaria de Ambiente y otros.
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 5 de octubre de 2016 se radicó demanda de reparación directa correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso (fl.28 del cuad. principal)

2. El 18 de enero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que se subsaran irregularidades encontradas(fl 29-31), siendo subsanadas mediante memorial el 2 de febrero de 2017(fl 33-58)

3. Mediante auto de 10 de mayo de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por CODISPETROL S.A.S., contra DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE AMBIENTE, DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.(fl 75-76 cuad. principal)

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 18 de septiembre de 2017 al MINISTERIO PÚBLICO, a los demandados DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE AMBIENTE, DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (fl. 147-149 cuad. ppal.)

5. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 18 de septiembre de 2017, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de octubre de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de diciembre de 2017.

6. El apoderado de la SECRETARIA DE AMBIENTE., contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado CARLSO B. BUITRAGO GONZALEZ el 10 de octubre de 2017, es decir, en tiempo (fl. 66-93 cuad. principal)

7. Así mismo, el 31 de octubre de 2017 se allegó poder otorgado al abogado OMAR TRUJILLO VASQUEZ por parte de la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.(FL 150-154)

8. El apoderado de la SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA contestó demanda y allegó poder el 6 de septiembre de 2017, es decir, en tiempo (fl. 94-146 cuad. principal)

9. El apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL contestó demanda y allegó poder el 7 de diciembre de 2017, es decir, en tiempo (fl. 172-187 cuad. principal)

10. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl 188).

11. El apoderado de la parte demandante, radicó escrito descorriendo el traslado de las excepciones el 29 de enero de 2018 sin solicitud de pruebas, en tiempo.(fl 86-124)

12. El apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente, el abogado, CARLOS B. BUITRAGO GONZALEZ, radicó renuncia al poder otorgado.(fl 192.)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2019 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONCER PERSONERÍA al abogado OMAR TRUJILLO VASQUEZ como apoderado de la entidad demandada Secretaria de Ambiente de conformidad con poder y anexos visibles a folios 150-154 del cuaderno de principal, entiéndase como revocado al abogado CARLOS B. BUITRAGO GONZALEZ.

4.RECONCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN DAVID PARDO MARTIENEZ como apoderado de la entidad demandada SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA de conformidad con poder y anexos visibles a folios 94-146 del cuaderno de principal.

5.RECONCER PERSONERÍA al abogado KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO

como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL de conformidad con poder y anexos visibles a folios 183-187 del cuaderno de principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00324 00**
Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 6 de octubre de 2016 se radicó demanda de reparación directa correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso (fl.56 del cuad.principal)

2. Mediante auto del 25 de enero de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por:

2.1. JAIMES ANDRES SANCHEZ TRUJILLO;
2.2. FELIX MARIA MEDINA ALEY
2.3. MARIA EDILMA TRUJILLO LARA
2.4. LEIDY PATRICIA MEDINA GUTIERREZ
2.5. DIANA MARCELA MEDINA TRUJILLO en nombre propio y en representación de los menores 2.6. JHONIER MAURICIO GUTIERREZ y 2.7 KAREN ALEXANDRA GUTIERREZ MEDINA
2.8. KATHERINE MEDINA TRUJILLO
2.9. EDUARDO ALEY LOPEZ
2.10. AURORA MILENA SANCHEZ TRUJILLO.

En contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.(fl 75-76 cuad. principal)

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 25 de septiembre de 2017 al MINISTERIO PÚBLICO, al demandado POLICIA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (fl. 88-90 cuad. ppal.)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió personalmente el 25 de septiembre de 2017, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de octubre de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 14 de diciembre de 2017.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL., contestó demanda y allegó poder el 13 de diciembre de 2017, es decir, en tiempo (fl. 91-110 cuad. principal)

6. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl 111)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **29 de enero de 2019 a las 10:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA como apoderado de la entidad demandada POLICIA NACIONAL de conformidad con poder y anexos visibles a folios 105-109 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro () de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de
Control

Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-0359-00

Demandante : Carlos Alberto Cubillos Ocampo y otros

Demandado : Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Carlos Alberto Cubillos Ocampo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana el veintisiete (27) de octubre de 2016 (fls 1 a 65 cuad. ppal).

2. El catorce (14) de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda presentada por Benjamín Herrera Agudelo quien actúa en representación de Carlos Alberto Cubillos Ocampo y otros, requiriéndole al apoderado subsanar la demanda dentro del los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio (fl 69 a 72 cuad ppal).

3. El diecinueve (19) de diciembre del 2016 el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en tiempo, toda vez el auto inadmisorio fue notificado el quince (15) de diciembre del 2016, otorgando un término de diez (10) días para subsanar, los cuales se vencían el veinte (20) de enero del 2017. (fl 77 a 87 cuad ppal).

4. En auto del veintinueve (29) de marzo del 2017 se admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por:

1. Carlos Alberto Cubillos Ocampo.
2. Ruth Patricia Ramírez en nombre propio y en representación de su menor hija Hillary Cubillos Ramírez.
3. Víctor Manuel Cubillos Morales.
4. María Genoveva Ocampo.
5. Víctor Hugo Cubillos Ocampo.
6. Francy Liliana Cubillos Ocampo.
7. Eliana Marcela Cubillos Ocampo.

8. Jorge Iván Cubillos Ocampo.
9. Carlos Andrés Cubillos Castro.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea (fls 88 a 89 cuad ppal).

5. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante acreditó haber realizado el traslado de la demanda y sus anexos mediante auto suscrito el cinco (5) de julio de 2017 (fl 103 cuad ppal.), a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea el diecisiete (17) de mayo del 2017, tal como consta a folios 97 a 101 del cuaderno principal, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido requiere al apoderado acreditar la consignación correspondiente a conceptos de notificación y gastos del proceso; requerimiento surtido por el apoderado demandante en folios 105 y 106 del cuaderno principal.

6. El dieciséis (16) de agosto de 2017, a través de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (fl 107 a 137 cuad. ppal).

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público, Ministerio de Defensa Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el seis (6) de octubre 2017 (fls 139 a 141 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el seis (6) de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el quince (15) de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el diecinueve (19) de enero de 2018.

9. Por Secretaría el 24 de enero del 2018 se fijó en lista y corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de tres (3) días (fl 143 cuad. ppal).

10. El veintinueve (29) de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea (fl 144 a 157 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 22 de enero de 2019 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería al abogado William Moya Bernal como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 111 a 128 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

LARO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el SIAPO notifié a la parte la providencia anterior, nov 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00369-00

Demandante : JHONI ALEXANDER PIEDRAHITA LÓPEZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Jhoni Alexander Piedrahita López y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 3 de noviembre de 2016 (fls 3 a 12 cuad. ppal).

2. El 1 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JHONI ALEXANDER PIEDRAHITA LÓPEZ

2. MELBA LUCIA LÓPEZ GIRALDO actuando en nombre propio y en representación de las menores 3.-VALENTINA ÁLVAREZ LÓPEZ y 4.- SOFÍA ÁLVAREZ LÓPEZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y reconoció personería jurídica a Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte actora (fls 13 a 16 cuad. ppal)

3. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 13 a 16 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 19 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. El 16 de febrero de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 24 a 27 del cuaderno principal.

7. El 28 de marzo de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó respuesta a oficio N° 017-150 (fl 28 cuad. ppal)

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de mayo de 2017 (fls 70 a 74 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹.

10. El 25 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 73 a 75 del cuad. ppal.)

11. El 11 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda (fls 76 a 83 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 92 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 24 de enero de 2019 a las 11:30 am. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

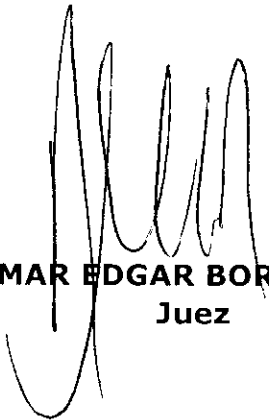
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Gilma Shirley Díaz Fajardo con cédula No. 52.386.871 y T.P No.126.501 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 73 a 75 de cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00093-00

Demandante : Elisio Mesa Galeano y otros

Demandado : La Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (IMPEC).

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Elisio Mesa Galeano y otros, interpusieron contencioso administrativa por el medio de control reparación Directa contra La Nación- Fiscalía General de la Nación e IMPEC el siete (7) de abril de 2017 (fls 1 a 22 cuad. ppal).

2. La apoderada de la parte demandante allegó al despacho el tres (3) de mayo de 2017 documentos que por error involuntario de la misma indico ausentes en la demanda y sus correspondientes traslados, antes de proferir auto admisorio (fls 23 a 35 cuad ppal).

3. El catorce (14) de junio de 2017 se admitió la demanda presentada por **Leydi Dayana Gómez Arenas** quien actúa en representación de:

1. Elisio Mesa Galeano en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Valentina Mesa Calderón
2. Jean Marck Mesa Calderón
3. Fredd Erik Mesa Calderón.
4. Yiman Calderón Ramírez.
5. Omar Merchán Galeano.

Contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (IMPEC) (fl 36 a 39 cuad ppal).

4. Mediante auto del veintitrés (23) de agosto del 2017 el despacho procede a requerir a la apoderada de la parte demandante para que acredite en el término de quince (15) días las cargas procesales que le

corresponden en concordancia con lo ordenado en auto admisorio del catorce (14) de junio de 2017 so pena de decretar desistimiento de la acción (Fl. 47 cuad ppal).

5. Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante acreditó haber realizado el traslado de la demanda y sus anexos al Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (IMPEC) el veintitrés (23) de agosto del 2017, tal como consta en oficios obrantes a folios 49 a 60 del cuaderno principal, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 199 del CPACA.

6. El veinte (20) de septiembre de 2017, a través de apoderada del Instituto Nacional Colombiano Penitenciario y Carcelario IMPEC, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 61 a 74 cuad. ppal).

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al Ministerio Público, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Instituto Nacional Colombiano Penitenciario y Carcelario IMPEC, Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el veinticinco (25) de septiembre de 2017 (fls 75 a 78. cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el veinticinco (25) de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el treinta y uno (31) de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el quince (15) de diciembre de 2017.

9. El veintiuno (21) de noviembre de 2017, a través de apoderado de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (fl 80 a 88 cuad. ppal).

10. El quince (15) de diciembre de 2017, a través de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, propuso excepciones y solicita integración del contradictorio dirigida a la Policía Nacional, en tiempo (fl 89 a 114 cuad. ppal).

11. Por Secretaría el once (11) de enero del 2018 se fijó en lista y corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Instituto Nacional Colombiano Penitenciario y Carcelario IMPEC, Fiscalía General de la Nación, por el término de tres (3) días, como consta a folio 115 del cuaderno principal.

12. El dieciséis (16) de enero de 2018 la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Instituto Nacional

Colombiano Penitenciario y Carcelario IMPEC, Fiscalía General de la Nación (fls 116 a 120 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **22 de enero de 2019 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Bertha Bernal Triviño como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 61 a 66 del cuaderno principal.

4. Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 86 a 88 del cuaderno principal.

5. Se reconoce personería al abogado Carlos Salcedo de la Vega como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, para los fines alances del poder y anexos visibles a folios 99 a 114 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

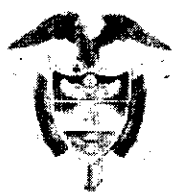
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00142-01

Demandante : URIEL PARADA PRIETO Y OTROS

Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Admite demanda.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de diciembre de 2017 en la que se revocó auto del 9 de agosto de 2017, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (fls 59 y 60 cuad. del Tribunal).

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. URIEL PARADA PRIETO actuando en nombre propio y en representación de los menores 2.- JOHAN CAMILO PARADA LONDOÑO y 3.- DARLLY MARITZA PARADA LONDOÑO
4. EDER JAVIER PARADA PRIETO
5. FERNEY PARADA PRIETO

Al señor Luis Francisco Vargas Osorio (fls 2 a 5 cuad. ppal)

Luis Francisco Vargas Osorio, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 31 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia auténtica de registros civiles de nacimiento, (fls. 3 a 7 cuad. pruebas), acta de conciliación fallida (fls 2 cuad. pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, para que sea responsable por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Uriel Parada Prieto desde el 13 de enero de 2014 hasta el 6 de agosto de 2014 (por el término de 6 meses y 24 días).

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

2. URIEL PARADA PRIETO actuando en nombre propio y en representación de los menores 2.- JOHAN CAMILO PARADA LONDOÑO y 3.- DARLLY MARITZA PARADA LONDOÑO
4. EDER JAVIER PARADA PRIETO
5. FERNEY PARADA PRIETO

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

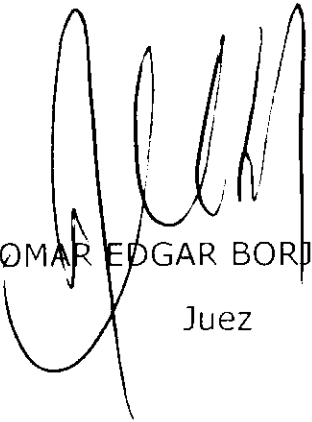
5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

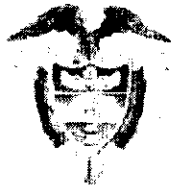


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de Abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00222 00**
Demandante : Consorcio Castell Pórticos
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero
Distrital de Salud.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y
concede apelación contra auto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estado de 19 de octubre de 2017 este Despacho negó mandamiento ejecutivo (fl 14-17).

El apoderado del Consorcio Castell Pórticos el 24 de octubre de 2014 radicó recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 18-43), del cual se corrió traslado como se observa a folio 44 del cuaderno principal.

II DEL RECURSO DE REPOSICION

"(...)a.- El título ejecutivo se constituyó en debida forma

Tal y como expliqué en mi demanda ejecutiva, por medio de este proceso pretendo la ejecución de la parte del laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 que FFDS-SDS no ha pagado al Consorcio, esto es, la suma de \$136.960.681.

En este caso, no estoy reclamando la condena en costas impuesta por el Consejo de Estado a FFDS-SDS por no haber prosperado su recurso de anulación contra el laudo, pues ésta ya fue cancelada al Consorcio. La Resolución 2213 del 26 de diciembre de 2016 (anexo 7 de la demanda), ordenó el pago del laudo arbitral y también ordenó el pago de las costas impuestas por el Consejo de Estado. Es decir, acumuló en una resolución dos pagos independientes (aunque relacionados) que FFDS-SDS debía al Consorcio.

Sin embargo, la Resolución estaba equivocada pues no ordenó el pago de los intereses desde la fecha debida, y es por ello que nos encontramos ante este despacho. El pago parcial del laudo que ordenó pagar intereses moratorios desde su ejecutoria, es el título ejecutivo que se reclama, pues FFDS-SDS lo pagó de manera incompleta.

Es claro que se debe y se puede hacer una distinción entre el laudo arbitral y la sentencia que resuelva el recurso de anulación. En efecto, la sentencia del Consejo de Estado no es necesaria para, cumplir con la condena que impone el laudo, pues la anulación no es una segunda instancia.

El recurso de anulación decide sobre aspectos formales del laudo pero no sobre el fondo del mismo'. Al no haber prosperado el recurso de anulación, el laudo mantiene sus efectos desde que se profirió y la condena allí contenida es diferente a la condena

en costas del recurso de anulación.

Podemos entonces concluir que FFDS-SDS incluyó en la Resolución 2213 el pago de las costas procesales de la sentencia de anulación porque estaba relacionado con laudo arbitral, y no porque fuera parte del mismo. Se trata de dos obligaciones diferentes que se agruparon en una resolución.

A pesar de lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, me permito adjuntar al presente recurso copia de la sentencia del 24 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró infundado el recurso de anulación propuesto por FFDS- SDS(anexo 1), y el auto del 30 de enero de 2017 por medio del cual el Consejo de Estado impartió aprobación la liquidación de costas. (Anexo 2)

b.- El valor, liquidación y explicaciones respecto de la fecha en que se liquidaron los intereses moratorios fueron explicados en la demanda. Sin embargo, se reiteran y se complementan.

En auto del 18 de octubre de 2017 este despacho indicó que no se incluyó la operación matemática sobre el valor de los intereses, ni se explicó porque se deben contar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del laudo y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.

Sobre la operación matemática para calcular los intereses me remito al Anexo 3 de este recurso en el cual el despacho puede verificar de donde surge el valor de los intereses que debió pagar FFDS-SDS. Además cabe mencionar que verificamos el valor con una herramienta informática de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado disponible en: <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>.

Ahora, frente a la razón por la cual los intereses se deben cobrar desde el 5 de abril de 2016, fecha de ejecutoria del laudo, y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, me permito reiterar los argumentos presentados en la demanda (págs. 5-9), así como doctrina y jurisprudencia que confirma esta postura.

En la Resolución 2213 de 2016, FFDS-SDS calcularon intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, esto es, desde el 23 de noviembre de noviembre de 2016 ^{hasta} el 28 de diciembre de 2016, fecha de la resolución. La mencionada resolución incurre en una falsedad cuando afirma que, el laudo arbitral ordenó pagar al Consorcio \$4.325.785.465 pesos "más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, que le otorgó firmeza al Laudo Arbitral, esto es partir del 23 de noviembre de 2016."

El laudo ordenó pagar los intereses desde la fecha de ejecutoria del laudo. En el numeral décimo quinto de la parte resolutive del laudo, el Tribunal resolvió:

Décimo Quinto.- Se declara la prosperidad de la pretensión décima de la demanda; en consecuencia, se ordena al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD dar cumplimiento al presente laudo arbitral, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **y se le condena al pago de intereses moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de ejecutoria del laudo hasta la fecha en se produzca el pago efectivo**, conforme a lo previsto en la citada norma.(Subrayas y negrillas son mías.)

De acuerdo con el artículo 302 del CGP, el laudo quedó ejecutoriado el 5 de abril de 2016, el día después de que se resolvió la solicitud de aclaración y complementación del laudo.

Del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 se desprende que: i) la ejecutoria del laudo no depende del recurso de anulación sino que es inmediata; u) la entidad estatal puede suspender la ejecución, esto es, el cumplimiento del laudo (no puede suspender que se sigan causando los intereses); iii) la suspensión de la ejecución del laudo, no de la ejecutoria, es solo desde que el Consejo de Estado decide suspender la ejecución (es decir, que no se puede ejecutar el laudo). En este caso, la suspensión "de la ejecución" (no de la ejecutoria) del laudo fue decidida por auto del 14 de julio de 2016 (Anexo 4).

La razón de ser de la suspensión de la ejecución (no la ejecutoria y la causación de los intereses) es evitar que si la entidad pública paga, y se anula el laudo, ésta no obtenga el reembolso posterior. La voluntad del legislador con esa norma NO fue suspender la causación de intereses. Al respecto dice Juan Pablo Cárdenas:

La suspensión a favor de entidades públicas obedece a que ellas no se insolventen para sustraerse del cumplimiento de las sentencias, y por el contrario, existe el temor de que si la entidad pública paga un laudo que posteriormente es anulado, no sea posible obtener el reembolso de los recursos públicos.

La negación de FFDS-SDS de pagar los intereses desde la ejecutoria del laudo constituye un grave desconocimiento del laudo, de la ley y del precedente que, de tiempo atrás ha respetado el Consejo de Estado. Tanto el laudo, como la postura del Consejo del Estado, indican a que el cálculo de los intereses se debió hacer desde la fecha de ejecutoria del laudo, esto es, desde el 5 de abril de 2016

Aunque las entidades públicas tienen un plazo de 10 meses para realizar el pago sin que el administrado pueda ejecutar la correspondiente condena ante la justicia ordinaria, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o laudo, salvo que la providencia judicial haya estipulado algo diferente. Así lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que los intereses moratorios se causan, de pleno derecho, desde la ejecutoria de la providencia:

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.(Subrayas son mías.)

La Corte Constitucional ha explicado porque es necesario reconocer intereses a los particulares aunque mientras no se puede ejecutar la providencia judicial. Se trata de un principio básico: el principio a la igualdad. En sentencia C-188 de 1999, la Corte dijo que el pago de intereses por parte de la administración no es más que el desarrollo al derecho de la igualdad, pues no se justifica en modo alguno que mientras "el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los Impuestos, y ello a partir de/primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos". Si se permitiera la situación en que la Administración no estuviera obligada a cancelar dichos intereses, generaría un notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados.

Además de lo anterior, expliqué que el pago de los intereses desde la fecha de ejecutoria del laudo, no solo está respaldado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sino que además por entidades como la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual en las circulares externas 10 y 12 de 2014, desarrolla el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, en el cual se resuelven dudas sobre los intereses que se causan respecto de aquellas providencias ejecutoriadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Estos lineamientos comprenden entre otros: i) que los intereses iniciarán a correr

desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago, u) la entidad tiene un término de 10 meses para cancelar la obligación, término sobre el cual la tasa de mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días, u) cive con posterioridad a estos 10 meses la tasa aplicable será la comercial moratoria hasta la fecha de pago, y iv) que la solicitud de pago debe ser presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. (Página 8 de la demanda)

Todo lo anterior, demuestra que la firmeza del laudo arbitral la adquiere con la ejecutoria del laudo, el cual queda en ejecutoriado el día después de la audiencia que resuelve las solicitudes de aclaración y complementación, otro asunto es su ejecución. En consecuencia, la fórmula que utilicé para realizar la liquidación de los intereses moratorios que se produjeron por las sumas no pagadas por parte de la FFDS-SDS es correcta, en tanto, **FFDS-SDS estaban obligados a pagar intereses moratorios desde el 5 de abril de 2016 cuando quedó ejecutoriado el laudo, y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.**

c.- Prueba del pago

Otra de las razones por las cuales este Despacho sustentó la decisión de negar el mandamiento ejecutivo, fue que no allegué con la demanda la constancia de pago parcial. Me permito allegar copia de la orden de pago No. 465307 de diciembre de 2016, por medio de la cual el FFDS-SDS ordenó el pago de los valores decretados en el laudo arbitral (Anexo 5), y el extracto de la cuenta corriente No. 490-83067-6 del Banco de Occidente del Consorcio Castell Pórticos, a corte del 31-01-17, en el cual consta el ingreso de los pagos realizados por FFDS-SDS el 3 de enero de 2017, en la forma como se explicó en los hechos 11 y 12 de mi demanda.(...)”.

III CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación el Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados* **Subrayado del Despacho.**

Así las cosas, respecto de la oportunidad del recurso de reposición presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 19 de octubre de 2017, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 24 de octubre de 2017 siendo presentado el mismo día en que vencía el término.

De las razones por las que se negó el mandamiento ejecutivo.

Debe precisarse las razones por las que este Despacho negó el mandamiento ejecutivo corresponden a las siguientes:

1. No se allegó el título ejecutivo completo, pues no fue allegada la providencia del Consejo de Estado de 24 de octubre de 2016 por medio de la cual se declaró infundado el recurso de anulación y auto del 30 de enero de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

2. De otra parte no se elaboró una liquidación u operación matemática de la cual se desprenda el valor por intereses moratorios, ni las razones por las cuales el interés moratorio debe contarse desde el 5 de abril de 2016 y no desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.

3. Así mismo, no se allegó constancia de pago parcial o total de la entidad demandada en cumplimiento del laudo arbitral de 11 de marzo de 2016, aclarado mediante acta de 5 de abril de 2016 y a la Resolución No 2213 de 26 de diciembre de 2016, del cual se hizo referencia en la demanda ejecutiva.

Del recurso de reposición en subsidio de apelación.

En el presente caso, sin que el auto que negó el mandamiento ejecutivo se tratase de un inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó con el recurso la siguiente documental:

1. Copia simple de la providencia del 24 de octubre de 2016 emitido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, por medio del cual se declaró infundado el recurso de anulación, se condenó en costas y se levantó la suspensión del laudo arbitral, sin constancia de ejecutoria (fl 26-44).

2. Copia simple del auto del 30 de enero de 2017 emitido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, por medio del cual se aprobó las costas por un valor de \$10.341.810, sin constancia de ejecutoria. (fl 46)

3. Liquidación de los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2016 a 27 de diciembre de 2016 por la suma de \$161.062.760.20.(fl 48-54)

4. Copia simple de comprobante de egresos de tesorería No 778 447 del fondo Financiero Distrital de Salud y orden de pago No 465309 de 28 de diciembre de 2016.(fl 63-64)

CASO EN CONCRETO

Debe reiterarse que en el presente caso el título ejecutivo es complejo, al estar compuesto por la siguiente documental:

1. Laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 y constancia de entrega de las copias a las partes.

2. Acta de audiencia de aclaraciones de 5 de abril de 2016

3. Sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2016 por medio del cual se negó el recurso de apelación, se liquidaron costas procesales y se levantó al suspensión del laudo arbitral y constancia de ejecutoria del mismo.

4. Auto que aprobó las costas procesales.

5. Resolución No 2213 del 26 de diciembre de 2016 por la cual se ordena un pago a favor del Consorcio Castell Pórticos.

6. Pago Total y parcial del laudo arbitral.

7. Liquidación de intereses moratorios.

En el presente caso el apoderado de la parte demante pretende el pago de la totalidad de los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 contrario a como lo efectuó la entidad ejecutada mediante resolución No 2213 de 26 de diciembre de 2016, esto es, desde el 23 de noviembre de 2016.

En principio en cuanto a la terminación del laudo arbitral, la Ley 1563 de 2012 indica:

"(...) ARTÍCULO 105. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES. La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional Subrayado del Despacho

En consecuencia, este Despacho le asiste razón al apoderado en cuanto a que los intereses moratorios deben pagarse desde el 5 de abril de 2016 fecha en que se resolvieron las solicitudes de aclaración del laudo arbitral., providencia notificada en estrados en la misma fecha.(fl 82-85 del cuaderno de pruebas.)

Así las cosas, debido a que la entidad ejecutada mediante resolución 2213 de 26 de diciembre de 2016 ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 23 de noviembre y el 28 de diciembre de 2016 por la suma de \$24.102.079, resultaría del caso librar mandamiento por intereses moratorios desde el 5 de abril de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016.

No obstante lo anterior, en el presente caso se aportó copia simple de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo:

1. Sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2016 por medio del cual se negó el recurso de apelación, se liquidaron costas procesales y se levantó la suspensión del laudo arbitral y sin constancia de ejecutoria de la misma.(fl 26-44)
2. Auto que aprobó las costas procesales y sin constancia de ejecutoria de la misma.(fl 46)
3. Resolución No 2213 del 26 de diciembre de 2016 por la cual se ordena un pago a favor del Consorcio Castell Pórticos (fl 92)
4. Comprobante de egresos de tesorería No 778 447 del Fondo Financiero Distrital de Salud y orden de pago No 465309 de 28 de diciembre de 2016.(FL 63-64)

Respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos, el consejo de Estado, en sentencia del 24 de abril de 2014 manifestó:

"(...) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso***

administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹ (negrilla por el despacho).

El CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". Negrilla del Despacho.

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, **dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.**

Lo anterior es ratificado por el parágrafo primero del artículo 246 del CGP al precisar que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" y como quiera que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia debidamente autenticada.

En conclusión, la documental que conforma el título ejecutivo no cumple con la formalidad requerida conforme a normatividad y jurisprudencia antes transcrita, pues no tiene valor probatorio; además de no proporciona seguridad jurídica ya que es solo el original o la copia autenticada con constancia de ejecutoria de las providencias, la que garantiza que la obligación sea ejecutada solo una vez, salvaguardando así el patrimonio del ejecutado.

Por otro lado, para el Despacho resulta del caso traer a colación el artículo 104 de la Ley 1563 de 2012 sobre la notificación del laudo arbitral, el cual señala:

"(...) ARTÍCULO 104. FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO. El laudo arbitral consultara la siguiente forma y contenido:

3. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron (...) Subrayado del Despacho

En el caso de autos, no obra constancia de entrega de la copia del laudo de 11 de marzo de 2018 a las partes que acredite la notificación del mismo, conforme lo ordena la mencionada ley antes transcrita.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto que negó el mandamiento ejecutivo por no aportarse completo el título ejecutivo complejo, esto es, constancias de notificación a las partes del laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 conforme el artículo 104 de la Ley 1563 de 2012; constancias de ejecutoria de las providencias de 24 de octubre de 2016 y 30 de enero de 2017 y copia auténtica u original los documentos que hacen parte integral del título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

2. DEL RECURSO DE APELACION

Respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, y teniendo en cuenta la remisión efectuada por el CPACA para los procesos ejecutivos, se tiene que el CGP establece:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso

(...) (Subrayados del despacho)

Visto lo anterior, el despacho observa que el recurso fue interpuesto y sustentando en tiempo, en consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 18 de octubre de 2017, por medio del cual no se libró mandamiento de pago ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Por Secretaría remítase la totalidad del expediente.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2017, que negó el mandamiento ejecutivo, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Por Secretaría remítase la totalidad del expediente, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

110013336037201700222-00
Ejecutivo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00237-00
Demandante : GERARDO VERA BURGOS Y OTRA
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO Y OTROS
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 13 a 16 cuad ppal):

1.1 En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía por lo que se le requiere para que lo haga dentro del término legal para subsanar la demanda.

1.2 En la misma forma se aportó acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la que consta que los convocantes fueron Gerardo Vera Burgos y Blanca Estela Tello Pérez y los convocantes la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP, en esta se le concedió el término de 3 días a la última entidad en mención para que justificara su inasistencia a la referida audiencia, revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se encuentra que no se aportó constancia emitida por la referida Procuraduría en la que certifique que la conciliación de la referencia se declaró fallida, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

1.3 se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

1.4 En el hecho N° 2.1.11 se indicó que la señora Blanca Estela Tello es la esposa del señor Gerardo Vera Burgos, sin embargo no se acreditó dicha calidad por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la acredite con copia autenticada del registro civil de matrimonio o de ostentar la calidad de compañera permanente la acredite conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990

1.5 El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Empresa y Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP por "la falta de previsibilidad de lo previsible" pero no indicó de manera discriminada las acciones u omisiones en las que incurrió cada una de las entidades que generaron el daño del asunto de la referencia, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo indique.

1.6 El apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no indicó la de sus poderdantes ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte.

El apoderado de la parte actora tampoco aportó copia de la demanda en medio magnético, en consecuencia, se le requiere para que la aporte en formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 30 de noviembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de noviembre de 2017.

El 11 de diciembre de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 17 a 28 cuad ppal):

2.1 En el referido escrito indicó que estima razonadamente la cuantía por la suma de \$17.705.208, cifra que no excede los 500 SMLMV por ende este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

2.2 Aportó copia de constancia emitida por la Procuraduría 12 Judicial II Para asuntos Administrativos en la que certificó que los convocantes fueron Gerardo Vera Burgos y Blanca Estela Tello Pérez y los convocados la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Ambiente de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP.

En esta se señaló que la solicitud se radicó el día 13 de julio de 2017 y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 27 de septiembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 14 días.

El Despacho indica que en el asunto de la referencia la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Ambiente de Bogotá no es demandada, por ende solo se hará referencia en cuanto a la caducidad frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP.

Para el efecto se señala que el hecho generador del daño es de fecha 25 de agosto de 2015, data en la que ocurrió el accidente en el que el señor Gerardo Vera Burgos se cayó de su bicicleta mientras transitaba en la ciclo ruta de Bogotá el día, y que conforme al artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, se tenía hasta el 26 de agosto de 2017 para radicar demanda.

Ahora, habida cuenta que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP y que por esta conciliación se suspendió el término de caducidad por el término de 2 meses y 14 días, se encuentra que para demandar contra la referida entidad tenía hasta el 10 de noviembre de 2017 y como la radicó el 18 de septiembre de 2017, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.3 El apoderado de la parte demandante allegó copia de su Tarjeta profesional con la que acredita su calidad de abogado y los poderes con la respectiva presentación personal.

2.4 Anexó copia autenticada del acta de matrimonio N 657 con la que se acredita la calidad de cónyuges de Blanca Estela Tello y el señor Gerardo Vera Burgos.

2.5 Indicó las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades demandadas Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Secretaría de Movilidad del Distrito.

El Despacho advierte que revisada la demanda y la subsanación de la misma tienen se observa que estas tienen graves falencias en su elaboración, pues si bien se señaló como demandada a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá no formuló ninguna pretensión frente a esta, por lo tanto el demandante debería considerar presentar un nuevo escrito a través de la figura jurídica de la reforma

de la demanda, pese a lo anterior, en virtud del principio del acceso a la justicia se admitirá la demanda frente a la referida entidad.

2.6 indicó la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aportó CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Gerardo Vera Burgos
2. Blanca Estela Tello Pérez

contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 180.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Se reconoce personería al abogado Diego Ramírez Torres como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00259-00
Demandante : JULIÁN CAMILO SARMIENTO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar en tiempo.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 10 a 13 cuad ppal):

1.1 En el presente asunto no se radicó poder conferido por los demandantes, en consecuencia, este Despacho requiere a la parte actora para que allegue dicha documental.

1.2 En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, No se especifica en los hechos la fecha de la lesión de soldado regular, en consecuencia, este Despacho requiere se aclaren los hechos de la demanda.

1.3 Por otro lado, se tiene que con el expediente fueron aportados fotocopia simple de registros civiles de Julián Camilo Sarmiento Hernández, Julián David Sarmiento Pinzón, Diony Cristina Hernández Martínez, Erika Tatiana Fernández Hernández, Daniel Andrés Gutiérrez Hernández y Doris Martínez Cárdenas (fls 5 a 10 cuad pruebas), en consecuencia, este Despacho requiere que los registros civiles sea autenticados.

1.4 Se allegó en copia simple acta de junta médica laboral N° 82092 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, así mismo se advierte que se requiere en copia autenticada (fls 2 a 4 cuad pruebas).

1.5 Se allegó medio magnético formato PDF copia de la demanda razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue e medio magnético formato WORD copia de la demanda.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 7 de diciembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de enero de 2018.

El 17 de enero de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, por fuera de término (fls 19 a 27 cuad ppal).

El artículo 169 del CPACA en su numeral 2º establece:

Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a que el escrito de subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea, este no se tendrá en cuenta y en consecuencia se tiene por no subsanada la demanda, por ello se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Julián Camilo Sarmiento Hernández y otros contra a Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**2017 00269 00**
Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo.
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone.

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2017, mediante auto este despacho rechazó la demanda por caducidad, el cual fue notificado por estado el 7 de diciembre de 2017 (fl. 20-21 cuad. ppal.)
2. El 12 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto antes mencionado (fl. 22-24 cuad. ppal.)
3. El 29 de septiembre de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días (fl. 25 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

En principio, deberá tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 243 del CPACA el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, en atención a que el Despacho encuentra asidero a los argumentos expuestos en el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la actora, se procederá a resolver el recurso de reposición, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y celeridad procesal.

Respecto de la oportunidad del recurso de reposición, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el **7 de diciembre 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **12 de diciembre de 2017** para radicar el recurso, fecha en la que fue radicado el mismo.

El apoderado en el recurso sustentó:

"(...) EL 11 de mayo de 2016 fue devuelto el rodante a mi procurada, por el representante legal del parqueadero, dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de mayo de 2016.

Es de aclarar, que si bien es cierto que en el acta de entrega del rodante de placas WFU 827, se consignó de manera malintencionada por el representante legal de la sociedad denominada Depósito de vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., como fecha de devolución el

11 de mayo de 2015, no es menos cierto, que se verifica la anotación de la dueña del rodante que éste fue recibido el 11 de mayo de 2016 a las 6:19; sin verificar el estado del vehículo.(...)

*7. con las manifestaciones efectuadas y debidamente sustentadas con la documental aportada, resulta claro que la aprehensión del rodante automotor de placa WFU-827, ocurrió entre el 28 de enero de 2016 y el 11 de mayo de 2016, y por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, invocado como fundamento para rechazar la demanda que en puridad de verdad fue presentada dentro del término legalmente concedido.
(...) ."*

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se encuentra que en efecto, a folio 65 del cuaderno de pruebas obra acta de entrega del representante legal del Depósito de vehículos Nuevo Buenos aires S.A.S., a la señora KAREN VIVIANA MENDEZ siendo indicado " *se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo de 2015*", a su vez, se observa nota " *siendo mayo 11 de 2016 a las 16:19 se firma y autentica sin verificar el estado del vehículo*" existiendo discrepancia entre aquellas fechas.

No obstante , al encontrarse que la aprehensión del vehículo fue el 28 de enero de 2016(fl 64), su entrega no puede ser anterior a su retención, constándose de esta forma que la fecha de la entrega corresponde al 11 de mayo de 2016.

Así las cosas al encontrarse que la entrega del vehículo a la demandante se hizo efectiva el 11 de mayo de 2016 y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **12 de diciembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 15 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **28 de julio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **12 de octubre de 2017**, es decir, no operó la caducidad.

Por lo anterior, este despacho repondrá la decisión tomada en auto del 6 de diciembre 2017, y en consecuencia, en auto de esta misma fecha se continuará con la calificación de los requisitos de la demanda para ser admitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

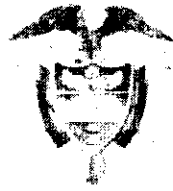
RESUELVE

REPONER el auto del 6 de diciembre de 2017, mediante el cual este despacho rechazó la demanda por operar la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00269 00
Demandante	: Karen Viviana Méndez Castillo.
Demandado	: Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere apoderado parte demandante.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de las demandantes solicitó el valor de **\$154.100.00** (fl. 5 cuad. ppal.) como perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4 DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido KAREN VIVIANA MENDEZ a la abogada CLAUDIA MERCEDES LOPEZ BUITRAGO (fl. 1 cuad. ppal.) quien acreditó la calidad de abogada, con la presentación personal. (fl.16 cuad. ppal.)

Obra dentro del expediente certificado de información de un vehículo automotor y Licencia de Transito No 10008620782 en la que se indica como propietaria del vehículo de placas WFU827 Renault Duster Dynamique, modelo 2015 la demandante KAREN VIVIANA MENDEZ CASTILLO.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados." (CPACA)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados por la irregular aprehensión del automotor de placas WFU 827 de propiedad de la demandante, con ocasión a la ejecución de una medida cautelar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada, sin embargo, no indicó la dirección de la actora ni el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se requerirá para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto indique la dirección de notificación de la demandante, la cual deberá ser diferente a la de la abogada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con su respectivo traslado.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 18)

En cuanto a la contabilización del término de caducidad en la presente reparación directa, el Despacho ordena estarse en lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por **KAREN VIVIANA MENDEZ CASTILLO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

2. RQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto indique la dirección de notificación de la demandante diferente a la del abogado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con su respectivo traslado

3. . FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. . Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este

Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

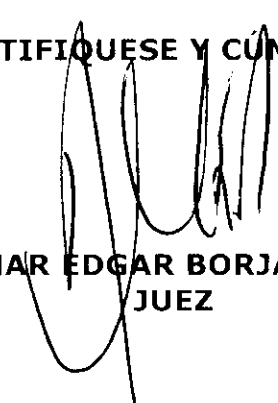
6. . NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

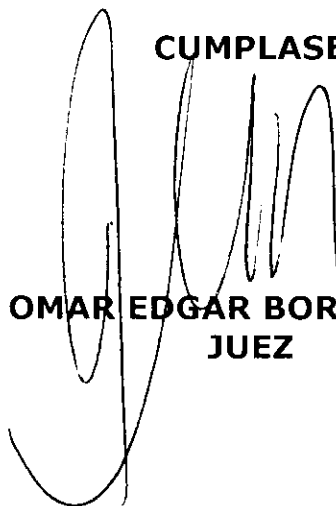
Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00337 00
Demandante : MARCO FIDEL GAONA MALAVER
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Acepta retiro de la demanda.

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda (fl 14 a 17 cuad pal). Demanda que no fue subsanada.
2. A través de memorial presentado el 3 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

En atención al artículo 174 del CPACA SE ACEPTA el retiro de la demanda, en consecuencia, por **secretaría** entréguese la demanda con los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

CUMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00362-00
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado : ROBERTO CHARRY SOLANO Y OTRO
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

-Revisada la demanda el acervo probatorio se evidencia que no se aportó certificado de egreso con el que se pueda determinar el día en el que se canceló a satisfacción la condena, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

-En el caso concreto, se aportó copia de la resolución N° 8960 de 2016 mediante la cual se aprobó el pago de \$491.625.217,32.00 de los cuales \$307.680.204,00 corresponde al concepto de la totalidad del capital de la condena impuesta en la citada sentencia de segunda instancia en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor Betti Isabel Rodríguez Rodríguez y otros, pero no se aportó el certificado de pago o de egreso de la referida condena, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo aporte.

-A folios 79 y 80 del cuaderno de pruebas obra copia del oficio N° OFI17-00024MDNSGDALGCC de fecha 13 de julio de 2017 a través del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa autorizó repetir en contra del señor Roberto Charry Solano y siete oficiales más, los cuales no se mencionaron, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte una aclaración emitida por este Comité de Conciliación en la que indique de manera discriminada los nombres respecto de los cuales se resolvió autorizar repetir.

-Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se allegó prueba que acredite que Roberto Charry Solano y Fabio José Pinilla González ostentaran la calidad de oficiales del Ejército Nacional para la

fecha del 8 de julio de 1999, data de los hechos generadores del proceso de reparación directa con radicación N° 2001 01503 01, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo acredite y aporte las funciones legales, constitucionales y reglamentarias que estos ostentaban en el rango que tuvieran en la mencionada fecha.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1 de marzo de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de marzo 2018.

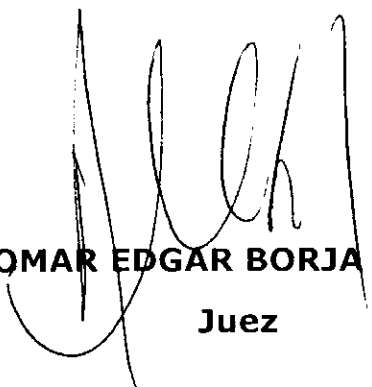
A la fecha el apoderado de la parte demandante no subsano la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra ROBERTO CHARRY SOLANO Y FABIO JOSÉ PINILLA GONZÁLEZ.

SEGUNDO Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00009-00**
Demandante : Edwin Jesús Fierro Penagos y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Edwin Jesús Fierro Penagos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contencioso administrativo del medio de control reparación directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación y otro, con el fin de que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad de que fue objeto desde el 20 de agosto de 2015 al 7 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones

jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor corresponde a la relacionada por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante consolidado por valor de **\$22.000.000** (fl. 21 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho, es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de agosto de 2017** ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **19 de octubre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 26 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. EDWIN JESUS FIERRO PENAGOS (víctima) en nombre propio y en representación de sus menores hijos
2. DUVAN FELIPE FIERRO GUTIERREZ (hijo) y
3. EDWIN ESTEBAN FIERRO TASCÓN (hijos)
4. JESUS ANTONIO FIERRO URUEÑA (padre)
5. ANA EDITH PENAGOS MURCIA (madre) en nombre propio y en representación de los menores
6. MARLIO FERLY FIERRO MOLINA y
7. JAIDER JOHAN FIERRO MOLINA (sobrinos de la víctima)
8. MONICA FIERRO PENAGOS (hermana)
9. MATILDE MUCIA DE PENAGOS (abuela de la víctima) en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl. 17-18 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de noviembre de 2016** (fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia – Caquetá (fl 148) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **19 de noviembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 26 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **14 de enero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **16 de enero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 24 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. EDWIN JESUS FIERRO PENAGOS (víctima) en nombre propio y en representación de sus menores hijos **2.** DUVAN FELIPE FIERRO GUTIERREZ (hijo) y **3.** EDWIN ESTEBAN FIERRO TASCÓN (hijos);
4. JESUS ANTONIO FIERRO URUEÑA (padre)
5. ANA EDITH PENAGOS MURCIA (madre) en nombre propio y en representación de los menores **6.** MARLIO FERLY FIERRO MOLINA y **7.** JAIDER JOHAN FIERRO MOLINA (sobrinos de la víctima)
8. MONICA FIERRO PENAGOS (hermana)
9. MATILDE MUCIA DE PENAGOS (abuela de la víctima) a la abogada LINDA KATHERINE AZCÁRATE BURITICÁ (fl. 1-5 cuad. pruebas.) quien acreditó su calidad de abogada, con la presentación personal. (fl.23 vuelto cuad. ppal.)

En relación al parentesco entre los demandantes con lesionado EDWIN JESUS FIERRO PENAGOS, fue allegado con la demanda registro civil en copia auténtica del menor EDWIN ESTEBAN FIERRO TASCÓN con el cual se acredita que es su hijo.(fl 11 cuad. pruebas)

En relación con el menor DUVAN FELIPE FIERRO GUTIERREZ obra dentro del expediente copia simple del registro civil de nacimiento (fl 15), por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte dicho documento en copia auténtica.

Obra a folio 15 registro civil de la víctima EDWIN JESUS FIERRO PENAGOS con el que se acredita que JESUS ANTONIO FIERRO URUEÑA y ANA EDITH PENAGOS MURCIA son sus padres y registro civil de nacimiento de MONICA FIERRO PENAGOS con el cual se acredita su calidad de hermana.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, las particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el actor desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 7 de octubre de 2016, por presunto delito de homicidio en la modalidad de tentativa y otros.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la

Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal, autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fl 22-23), así mismo, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 147 vuelto).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer personería a al abogado LINDA KATHERINE AZCABATE BURITICA como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1-5 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00057** 00
Demandante : Leyla Tapia Tapiero y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, concede término.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, Leyla Tapia Tapiero y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados por la muerte del soldado profesional Cesar Julio Malambo, en relación a los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2016.

El 22 de febrero de 2018, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.14 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

10 pin

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada indicó por concepto de perjuicios materiales el valor de **\$227.925.673,00** (fl 4 cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley, o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de agosto de 2017** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **3 de noviembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 29 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. LEYLA TAPIA TAPIERO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 2.- LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO
3. EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL
4. TIBERIO MALAMBO MADRIGAL
5. ARISALI AGUJA MALAMBO actuando en nombre propio y en representación del menor
- 6.- GONZALO RODRÍGUEZ AGUJA
7. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUJA.

En contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fl. 1 y 2 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados por la muerte del Soldado profesional Cesar Julio Malambo, a razón de los hechos ocurridos el día 7 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que dicha fecha es la que se encuentra en el registro civil de defunción del soldado profesional (fl 3 cuad. pruebas)

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **7 de agosto de 2016** fecha de registro de defunción del soldado profesional Cesar Julio Malambo (fl 3 cuad. ppal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **8 de agosto de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 29 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **7 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **22 de febrero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl.14 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por:

1. LEYLA TAPIA TAPIERO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 2.- LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO
3. EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL
4. TIBERIO MALAMBO MADRIGAL
5. ARISALI AGUJA MALAMBO actuando en nombre propio y en representación del menor
- 6.- GONZALO RODRÍGUEZ AGUJA
7. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUJA.

A Ana Deidy Vásquez Zapata como abogada principal y Ancizar Bonilla Molina como abogado suplente (fls 11 a 13 cuad. ppal)

Examinando los poderes de la demanda se evidencia que no tiene presentación personal de Ana Deidy Vásquez Zapata ni de Ancizar Bonilla Molina, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 de CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entrega sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en

consecuencia, se requiere a los apoderados de la parte demandante para que acrediten su calidad de abogados.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- La señora EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL y el señor TIBERIO MALAMBO MADRIGAL son hermanos (fls 5 y 6 cuad. pruebas)
- La señora EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL es madre de ARISALI AGUJA MALAMBO (Fl 7 cuad. pruebas)
- La señora ARISALI AGUJA MALAMBO es madre de GONZALO RODRÍGUEZ AGUJA y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUJA (Fls 9 y 8 cuad. pruebas)
- Se aportó registro civil de nacimiento de la menor LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO
- La señora LEYLA TAPIA TAPIERO es madre de la menor LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO
- En el poder y en la demanda figura **LEIDY YINETH MALAMBO TAPIERO**, en el registro civil **LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO**
- No se aportó registro civil de Nacimiento de CESAR JULIO MALAMBO

Si bien en el poder y en la demanda figura LEIDY YINETH MALAMBO TAPIERO, en el registro civil figura como LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO (fl 4 cuad. pruebas) en consecuencia se requiere corregir la demanda y el poder con un nuevo escrito.

Así mismo en el registro civil de la menor no existe información alguna sobre los datos del padre razón por la cual NO se puede establecer el parentesco entre esta y la víctima directa.

Con relación a la señora LEYLA TAPIA TAPIERO, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 11 y 12 cuad. pruebas) sin embargo, la mencionada NO figura dentro de las pretensiones de la demanda aunque si agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el despacho requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare al despacho si la prenombrada, hace parte activa de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

Adicionalmente No se allego registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Malambo razón por la cual No se puede establecer con claridad la relación entre los demandantes y la víctima directa por lo que se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto emisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma transcrita.

Se allegó en medio magnético formato PDF por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

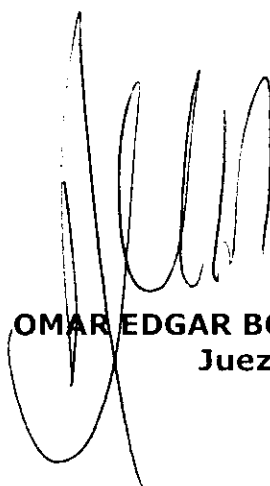
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Leyla Tapia Tapiero y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DHO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario